



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de abril de 2022

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia : 2019-17037-01  
Accionante : JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO  
Accionado : ITAU BANCO CORPBANCA  
Proceso : Protección al Consumidor  
Decisión : Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por el Banco ITAU CORPBANCA, contra el auto emitido el 22 de octubre de 2020 por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, dentro del asunto del epígrafe.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. El Funcionario de primera instancia, mediante proveído del 22 de octubre de 2020, resolvió el incidente adelantado en cara a las facultades sancionatorias y correccionales previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 44 del C. G. del Proceso y 60 A de la Ley 270 de 1996 y decidió no imponer la sanción que regulan las dos

últimas disposiciones citadas y sancionó al Banco Itaú S.A. a pagar la suma de \$5'893.814,00, la cual debía pagar el 50% a favor de esa Superintendencia y el otro 50% a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, apoyada en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley referida, en concordancia con el Parágrafo 3º del artículo 61 de la misma ley, para lo cual le concedió un plazo de 5 días y dispuso el envío de comunicaciones de esa decisión para los fines pertinentes; decisión a la que llegó luego de corroborar en ese trámite que el Banco demandado no cumplió en los plazos convenidos el acuerdo conciliatorio aprobado en la queja incoada por el demandante.

3.2. La apoderada del Banco sancionado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra lo así decidido, quien en síntesis argumentó que, en su interpretación, el plazo de 30 días que se le habían conferido en el Acuerdo debía ser contabilizados como días hábiles y siendo así, el Banco no incumplió los plazos.

3.3. El a quo mantuvo la decisión recurrida bajo el argumento que no encuentra elementos para revocar ya que de acuerdo al análisis efectuado en la providencia censurada, se advierte el incumplimiento tardío por parte del Banco a las obligaciones adquiridas en el acuerdo de conciliación.

#### **4. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en torno al procedimiento en los asuntos de protección al consumidor que: *“PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la*

economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: ...

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.” (Subrayado fuera del texto).

2. Atendiendo el anterior precepto legal, queda claro que si el infractor incumple la orden emitida en la sentencia o en una

conciliación o transacción realizada, se hará acreedor a la sanción que el legislador previó en ese precepto legal, para lo cual bastará que quede debidamente demostrado que se configuró dicho incumplimiento y que el mismo no tiene justificación válida.

2.1. Bajo ese entendido se tiene que en el presente asunto el señor Jesús Pérez González Rubio acudió a la Superintendencia Financiera en busca de la protección como consumidor, argumentando, en resumen, que el Banco querellado pretendía cobrarle el valor de una póliza de seguro para un crédito rotativo, el cual jamás obtuvo ya que las obligaciones que contrajo con dicha entidad financiera las canceló en el año 2016, por lo que suplicó, entre otras peticiones, que se le expidiera el correspondiente paz y salvo y el retiro de la información negativa ante las Centrales de Riesgo, tema sobre el cual en la audiencia de conciliación celebrada el 10 de julio de 2020 las partes celebraron el siguiente acuerdo:

*“Una vez las partes se escucharon mutuamente el señor JESUS ENRIQUE PÉREZ GONZALEZ RUBIO y BANCO ITAU CORPBANCA S.A. llegan a la siguiente conciliación, teniendo como pautas tres puntos i) no asumen ningún tipo de responsabilidad por cuenta de este acuerdo, ii) el mismo es confidencial y iii) que este subsume la totalidad de las pretensiones de la acción de protección al consumidor financiero, así como que el demandante inicie o continúe cualquier tipo de acción ante autoridad administrativa o judicial por cuenta de estos mismos hechos, obligándose el Banco ITAU a más tardar el día 11 de agosto de 2020 a PRIMERO: cancelar el saldo pendiente de deuda del crédito credicash No. 03287557-7 y remitir al demandante paz y salvo de la misma a la calle 90 # 7A-57 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [jesusperezgr@hotmail.com](mailto:jesusperezgr@hotmail.com), SEGUNDO: Eliminar cualquier reporte negativo que se hubiera generado ante centrales de información financiera respecto de dicho producto financiero. Con el anterior acuerdo las partes manifiestan quedar a paz y a salvo por todo concepto derivado de la reclamación que motivó la presente acción.”*

2.2. Siguiendo lo allí consignado por las partes, claramente se logra establecer que el Banco ITAÚ se obligó a que, a más tardar para el día 11 de agosto de 2020, expediría el paz y salvo al demandante y eliminaría ante las centrales de riesgo la información negativa por el producto que fue objeto de controversia, de modo que, al haberse establecido una fecha cierta, no hay lugar a ninguna otra interpretación distinta que ese día.

2.3. Bajo esta óptica, no son de recibo los argumentos dados por la apelante encaminados a que el cómputo de días debería realizarse en hábiles, pues ello se torna innecesario, ya que no hay lugar a tal, pues era para el 11 de agosto d 2020 que debió haber cumplido tanto con la expedición del paz y salvo, como la eliminación del reporte, lo que no efectuó, ya que tan solo lo vino a realizar tales actuaciones una vez se adelantó el trámite incidental para imponerle la sanción; específicamente, la expedición del paz y salvo tuvo lugar el 1 de septiembre de 2020 y la eliminación del reporte el 28 del mismo mes y año.

Siendo así lo anterior, la conclusión necesaria era el incumplimiento por parte de la entidad financiera, lo que a la postre conllevaba a que se hiciera merecedora de la sanción prevista en la ley.

3. Colofón de lo anterior se confirmará el auto impugnado, como quiera que el funcionario de primer grado simple y llanamente cumplió con el deber de imponer la sanción que corresponde al haberse probado el incumplimiento por parte del Banco al acuerdo de conciliación, sin que sean de recibo los argumentos dados por la recurrente enfilados a que no hubo un cómputo debido en los días para verificar si se había cumplido con

lo acordado, pues se insiste, ello no era necesario, ya que en lo acordado por los extremos se fijó una fecha cierta para tal proceder, en la que el Banco no cumplió.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado el 22 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió el incidente adelantado en cara a las facultades sancionatorias y correccionales previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 44 del C. G. del Proceso y 60 A de la Ley 270 de 1996 y decidió no imponer la sanción que regulan las dos últimas disposiciones citadas y sancionó al Banco ITAÚ S.A., a pagar la suma de \$5'893.814,00, la cual debía pagar el 50% a favor de esa Superintendencia y el otro 50% a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, apoyada en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley ya referida en concordancia con el Parágrafo 3º del artículo 61 de la misma ley, para lo cual le concedió un plazo de 5 días y dispuso el envío de comunicaciones de esa decisión para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la apelante en costas de segunda instancia. Por el funcionario de primer grado liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

## NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
No. 037, del 04 de abril de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*